

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: De todas las organizaciones creadas para exaltar la lucha contra la tuberculosis, la red de Comisiones gestoras hoy existente, como precursoras de una gran Asociación nacional, es ciertamente la más acabada. Estas Comisiones son, sin embargo, deficientes al concentrar la atención del público en la exaltación de la lucha por los artificios del orden médico, olvidándose de presentar como una aspiración nacional la necesaria elevación del nivel general de higiene que bastaría por sí solo para disminuir la mortalidad por tuberculosis y por otras enfermedades a la vez.

Las organizaciones sanitarias especiales para combatir plagas sociales, como la tuberculosis, son necesarias, ciertamente; pero no hay que olvidar que las deficiencias higiénicas afectan a muchos millares de españoles y que es precisamente en esas deficiencias donde la tuberculosis se incuba y, en ocasiones, se exalta. Por diferentes causas, gran número de familias vive en un nivel bajo de higiene, y el hombre se debilita en esas condiciones, su capacidad productora amengua, su resistencia a las enfermedades disminuye y su mismo espíritu decae. La casa sana, el agua abundante y la baratura de las subsistencias son tres grandes elementos higienizadores, que dignifican la vida además de hacerla amable y fecunda, y hay que presentarlos a cada paso a la conciencia popular como grandes aspiraciones nacionales.

Es indispensable en esta obra la colaboración de la mujer y que ésta aprenda a defender su juventud, porque ese divino tesoro no está repartido equitativamente, y es más intenso y duradero en las personas que disfrutan cierto bienestar económico y hacen una ordenación inteligente de su vida. Apena considerar cuán poco dura la juventud en la mujer cuando se debate fuera de estas condiciones, y todos hemos visto mujeres de veinticinco años envejecidas y deshechas, privadas de todo bien, incluso el de la ilusión maternal. Hacía esas mujeres clavadas en la cruz de su hogar deben dirigir las miradas y las manos, para salvarlas, desde las Comisiones sanitarias, aquellas otras que han podido hacer del hogar el santuario de su ventura.

Este Ministerio, al reorganizar las Comisiones gestoras, ampliando su esfera de acción, llama a todas las personas de buena voluntad, sin distinción de condición social ni de sexo, a que constituyan un gran frente no sólo contra la tuberculosis, sino también contra las deficiencias de la higiene. Esta campaña ha de ser, claro está, de propaganda, pero también de acción. Mucho ha despertado la propaganda el amor a la higiene en estos últimos años, pero la acción es necesaria a la par. Una casa higiénica construida hace ella sola una propaganda intensa y permanente. El agua en los pisos de las grandes ciudades ha propagado la higiene más que todas las cartillas publicadas. Buena es la palabra para crear ambiente, pero no es nada sin el ejemplo.

En vista de las precedentes consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Teniendo en cuenta la variación de su carácter y la ampliación de sus funciones que por esta disposición se les otorga, las llama-

das Comisiones gestoras de la Lucha antituberculosa, que vienen actuando en las capitales de provincia, se denominarán en adelante "Comisiones sanitarias".

Artículo 2.º En las provincias en que estas Comisiones no existen, los Inspectores provinciales de Sanidad procurarán inmediatamente organizarlas y propondrán a este Ministerio, por conducto de la Dirección general de Sanidad, las personas que han de constituir las, en el plazo máximo de quince días, pues a los veinte deben celebrar la primera sesión y dar de ella cuenta a la Dirección general.

Artículo 3.º La designación de estas personas la hará el Inspector provincial de acuerdo con el Gobernador de la provincia, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde de la capital.

Artículo 4.º El número de Vocales de la Comisión será indeterminado; pero esta alta distinción se otorgará solamente a aquellas personas que mayor interés hayan mostrado en mejorar las condiciones higiénicas de la vida, lo mismo en los grandes centros de población que en el medio rural; a las que hayan hecho una aportación personal o económica importante para la satisfacción de las necesidades sanitarias, o se hayan distinguido por su labor altruista en los Patronatos de Beneficencia privada u otras organizaciones de este tipo, o al frente de industrias o explotaciones agrícolas.

Los Directores de las Instituciones sanitarias dependientes del Inspector provincial de Sanidad serán requeridos por éste para formar parte de la Comisión, y el Director de Sanidad marítima donde lo hubiere.

Artículo 5.º Formarán el Comité de honor de estas Comisiones el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación y el Alcalde de la capital, quienes presidirán la sesión inaugural y, además, las reuniones solemnes o los actos más importantes que por las Comisiones se realicen. El Presidente efectivo será el Inspector provincial de Sanidad, quien recurrirá al Comité para cuanto pueda facilitar la realización de las funciones que a las Comisiones se encomiendan y, desde luego, para designar los Vocales que han de constituir la.

Artículo 6.º Las Comisiones sanitarias que en el tiempo que llevan nombradas no han dado muestras de actividad, serán invitadas por los Inspectores provinciales a realizar la obra más general y completa que aquí se les encomienda. Los Inspectores, procediendo según los artículos anteriores determinan, procurarán reorganizarlas en el plazo máximo señalado. Esta reorganización consistirá en la creación del Comité de honor y en aumentar el número de Vocales, llevando a la Comisión aquellos elementos cuyas iniciativas puedan ser aprovechadas en beneficio de la sanidad de la provincia, previa propuesta a este Ministerio, según indica el artículo 2.º

Artículo 7.º Las personalidades que forman el Comité de honor, si al cesar en sus cargos continúan viviendo en la provincia, no serán sustituidas, sino que se añadirán a él al nombrar a los que les sucedan.

Artículo 8.º En la primera sesión que las Comisiones celebren para constituirse o reorganizarse se nombrará por votación un Tesorero, y los Vocales se distribuirán en secciones que atien-

dan especialmente a los diversos cometidos que incumben a la Comisión.

También se acordará en ella la conveniencia de crear Comisiones filiales en las grandes poblaciones de la provincia (Vigo, en Pontevedra; Gijón, en Asturias; etc.) Estas Comisiones se constituirán de modo análogo a la de las capitales, bajo la presidencia honoraria del Alcalde y efectiva de la más alta Autoridad sanitaria local, que procederá de acuerdo con el Inspector provincial y con representantes de la Agricultura y de la Industria locales y otras personas, todas las cuales deben reunir las condiciones señaladas en el artículo 4.º

Los Directores de las Instituciones sanitarias locales dependientes de la Inspección provincial y el Director de Sanidad marítima, donde lo hubiere, serán también incorporados a la Junta.

Artículo 9.º Las Comisiones sanitarias organizarán una propaganda intensa de la higiene en toda la provincia para crear el ambiente propicio al desenvolvimiento de la obra sanitaria y se ocuparán también de arbitrar recursos para favorecerla, siempre bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad. Esta propaganda no se limitará a la lucha contra la tuberculosis, aunque ésta sea objeto de preferencia, sino que habrá de dedicarse a favorecer todas las iniciativas que puedan elevar el nivel de higiene general en la capital y en los pueblos.

Artículo 10. La propaganda de la higiene, no solamente en la capital, sino en toda la provincia, será un objeto de preocupación constante de la Comisión, que invitará a colaborar en ella a cuantas personas sean aptas para realizarla. Todo motivo comprobado de insalubridad puede ser objeto de ella y el Inspector provincial por su conocimiento del estado sanitario de la provincia debe señalar periódicamente los temas oportunos que advierta del peligro a las colectividades a quienes afecte.

Artículo 11. También procurará la Comisión apelar a todos los medios de difusión, como las conferencias de divulgación científica, las cartillas, la Prensa periódica, el cinematógrafo o la radio, para exaltar la necesidad de hacer frente a las deficiencias sanitarias.

Artículo 12. Los Inspectores provinciales de Sanidad cuidarán de que el personal facultativo de los distintos centros de la provincia figure en primer término en esta acción de difusión de la cultura sanitaria organizando frecuentes actos en la localidad en que residan o trasladándose a otras de la zona de acción a que el centro sirva o fuera de ella, según las conveniencias lo exijan.

Artículo 13. Aparte esta labor cultural, con referencia a los fines sanitarios, las Comisiones se encargarán:

a) De excitar a los Municipios rurales a que se aprovechen de las facilidades que por la Dirección general de Sanidad, y también por el Ministerio de Obras públicas, se dan para promover las obras de abastecimiento de aguas y de alcantarillado de los pueblos.

b) De pedir la reforma de las Ordenanzas municipales o de los acuerdos municipales, en los casos en que sean insuficientes para garantizar la higiene de la vivienda, de la alimentación y también la higiene del trabajo.

c) De ayudar al sostenimiento de las obras

sociales complementarias a la lucha antituberculosa (obras postsanatorias de los enfermos, auxilio a los Dispensarios para facilitar su labor, mejorando las condiciones de vida de los enfermos, organizando colonias infantiles, facilitando el emplazamiento familiar de los niños que viven en medio infectado, etc.)

d) De favorecer la creación de mutualidades.

También contribuirán, en los casos que precise, si sus recursos lo permiten, a los gastos que ocasionen la corrección de las deficiencias sanitarias que se observen.

Artículo 14. Para cumplir todos estos fines, las Comisiones sanitarias podrán recibir recursos en forma de mandas, legados o donativos, y organizarán festivales, tómbolas, verbenas, funciones benéficas, etc. El Comité de honor presidirá los actos cuando convenga, para el mayor realce de la fiesta. Se concede también a estas Comisiones el derecho exclusivo de organizar en la capital y poblaciones importantes, la Fiesta de la Flor, hermoso acto de solidaridad social, que en muchos sitios ha dejado de celebrarse.

A fin de conseguir la unificación de criterio conveniente para la concesión de cantidades importantes, los Inspectores provinciales de Sanidad procederán de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, a la que además darán cuenta cada trimestre de la labor realizada por la Comisión, de los gastos y del movimiento de fondos.

Artículo 15. Será atención preferente de estas Comisiones, el auxilio a los servicios antituberculosos, para mejorar la higiene de las viviendas de los enfermos y auxiliar a sus familias, o cualquiera otra de las necesidades que en estos servicios se sientan.

Artículo 16. Los acuerdos sobre el empleo de fondos se tomarán en las sesiones de las Comisiones sanitarias, que se celebrarán con la frecuencia que las necesidades exijan, convocadas por el Inspector provincial.

No necesitarán ser convalidados en cada una de ellas los acuerdos anteriores, cuando la causa que los motivó subsista.

Artículo 17. El Tesorero dará cuenta en todas las sesiones del estado de fondos, y librará el importe de los gastos que se acuerden, con el visto bueno del Inspector provincial, como Presidente.

Artículo 18. Los fondos que las Comisiones reúnan por los medios señalados, serán exclusivamente dedicados a las necesidades sanitarias de la provincia.

Madrid, 4 de septiembre de 1934. — José Estadella,
Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(“Gaceta” 6 septiembre 1934).

Ilmo. Sr.: La lucha contra la tuberculosis, por lo mismo de ser ésta una enfermedad tan difundida que constituye una plaga social, precisa la colaboración de todos los ciudadanos; y si los Poderes públicos solicitan esta colaboración de todos ellos, necesariamente han de ser más exigentes con los Médicos prácticos en cuyas manos ha puesto la Sociedad la defensa de los enfermos y la salud de quienes con ellos conviven.

Es un hecho que todo Médico de visita, cuando

asiste a enfermos infecciosos, se preocupa de dificultar los contagios en los hogares de los enfermos; sencillo medio, cuya influencia en la disminución de las infecciones, y principalmente de la tuberculosis, es considerable.

A modo de escuela práctica de esta tendencia, el Estado ha creado los Dispensarios Antituberculosos, en cuya función las medidas preventivas se practican, sin que por ello se prescinda, si precisa, del tratamiento del enfermo.

Este modo de proceder, con el cual todo enfermo que acude a un Médico encuentra en él al clínico que le trate y al sanitario apercebido a la defensa social, se impone como una realidad práctica en el ejercicio actual de la Medicina.

Si todos los Médicos deben proceder de esta suerte, mucho más obligados aparecen aquellos a quienes el Estado ha puesto al frente de servicios de asistencia pública. El tratamiento individual de los enfermos no disminuye la morbilidad en el grado que lo hace la oportuna aplicación de las medidas preventivas. La lucha contra la tuberculosis exige que todos los Establecimientos de la asistencia pública de España colaboren en la patriótica obra de redimir al pueblo español de esta plaga, haciendo al mismo tiempo una labor clínica y sanitaria.

La fusión de la Sanidad y la Asistencia pública en un solo organismo permite en la actualidad que unos y otros servicios se compenetren y complementen con positivas ventajas para ambos y para el bien nacional; y uno de los problemas más urgentes planteados a la Sanidad en los actuales momentos, es el de la colocación de enfermos tuberculosos en Centros adecuados de tratamiento.

Las Beneficencias generales, provinciales, locales y particulares disponen en España de gran número de camas, parte de las cuales, según las disposiciones vigentes, deben ser destinadas a la hospitalización de enfermos tuberculosos.

En estos últimos tiempos, los Profesores de muchos de estos Institutos, que seguían de cerca los progresos científicos, han tenido la plausible iniciativa de aprovechar en beneficio de los enfermos estos progresos, realizando intervenciones que antes parecían reservadas a los Sanatorios, y con ello han dejado de ser los Hospitales centros en que se brindaba a los enfermos el descanso de una cama y una asistencia piadosa, para abrir a todos la esperanza de una curación.

Constituyen hoy, por lo tanto, algunos Hospitales, y los demás lo serán en breve tiempo, centros adecuados para el tratamiento de ciertas formas de tuberculosis, como lo son para otras los Sanatorios; y precisando la conveniencia pública que se distribuyan los enfermos según sus condiciones en unos y otros, consiguiendo al mismo tiempo su aislamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se sigan las siguientes normas, para la mejor utilización de estos servicios:

Artículo 1.º Corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad, como Jefes de todos los Servicios sanitarios de su provincia, establecer entre los Dispensarios, Hospitales, Sanatorios, Preventorios y todas las restantes Instituciones antituberculosas la acción concertada necesaria para ejercer una honda influencia en la lucha contra la tuberculosis.

Para conseguir este objeto tendrá en cuenta,

por lo que hace a las Instituciones de Asistencia pública, las normas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Toda Institución de tipo hospitalario no especializada, cualquiera que sea su origen, y la corporación o entidad que la sostenga, deberá admitir enfermos de tuberculosis pulmonar abierta que no tengan las condiciones para ingresar en un Sanatorio o que no hayan podido ingresar en él y estén en espera de ser admitidos.

El ingreso de los enfermos se hará siempre a propuesta de un Dispensario antituberculoso, salvo en los casos a que se refiere el artículo 30.

Artículo 3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad invitarán a los Institutos de este tipo existentes en las capitales de provincias o grandes poblaciones de las mismas a que dediquen el 10 por 100, por lo menos, de sus camas a los enfermos de tuberculosis pulmonar abierta, en el más breve plazo posible.

En estos Hospitales deberán hacerse previamente, por cuenta de las entidades que los sostengan, o de sus favorecedores, las ligeras reformas precisas para el natural aislamiento de esta clase de enfermos de los restantes que alberguen.

También se reorganizarán los Servicios para que el personal secundario de asistencia de esta sección sea exclusivo de la misma.

Artículo 4.º Quedan excluidos de esta obligación los grandes Hospitales provinciales que tienen servicios antituberculosos constituidos en pabellones aislados, los cuales serán objeto de otra disposición en la que se regulará la colaboración que deben prestar a la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 5.º El tanto por ciento de camas para enfermos con lesiones pulmonares abiertas señalado en el artículo 3.º podrá ser aumentado en las provincias en las que la morbilidad y mortalidad por tuberculosis exceda a la media de la nación.

Artículo 6.º Respecto a la hospitalización de los enfermos, mencionada en el artículo 2.º, se tendrá en cuenta que los de poca familia y de vida social reducida y, sobre todo, en medio rural, que habiten viviendas suficientes e higiénicas y sobre los cuales los Dispensarios, en colaboración con los Médicos titulares, puedan intervenir con una acción eficaz para el enfermo y para proteger la salud de sus convivientes, no necesitan ser, en general, hospitalizados y podrán ser asistidos en los Dispensarios o tratados a domicilio por medios médicos o quirúrgicos, por los servicios móviles de la provincia.

Artículo 7.º El ingreso de enfermos por el Inspector provincial de Sanidad en los distintos centros de asistencia se referirá principalmente a aquellos casos de tuberculosis abierta que no puedan ser objeto en su domicilio del tratamiento conveniente y del relativo aislamiento necesario para proteger la salud de sus allegados o convivientes, y esto con tanta mayor urgencia cuanto mayor sea el número de personas que se mueven en su zona peligrosa.

De todos modos, la modificación de las condiciones de la vivienda, en los casos que sea preciso, se procurará por los Directores de los Dispensarios, recurriendo al Inspector provincial para que intervengan y faciliten esta obra con sus recursos las Comisiones sanitarias en los casos en que sea necesario.

Artículo 8.º También se considerará preferente el aislamiento de aquellos otros enfermos que por su profesión puedan poner en peligro la salud de gran número de personas, y muy especialmente de los niños. Los Médicos contagiados en el ejercicio de su profesión, y sus auxiliares, gozarán también de este privilegio.

Artículo 9.º Entre las consultas públicas de los Hospitales de las capitales de provincia y de sus poblaciones importantes figurará una especial de tuberculosis pulmonar, con el nombre de Dispensario antituberculoso. En este Dispensario serán reconocidos los enfermos que pidan directamente ingreso en el Hospital; y sus enfermeras visitadoras harán la investigación de sus viviendas, para proponer las medidas de saneamiento del foco o el relativo aislamiento de algún otro enfermo que pudiera existir entre los convivientes, todos los cuales serán reconocidos en el Dispensario.

Artículo 10. De las entradas de enfermos en el Hospital por este servicio el Director del Hospital dará inmediatamente cuenta al Inspector provincial, acompañando un resumen de la ficha del Dispensario, para que el Inspector pueda saber en todo momento el número de camas de que dispone en el Hospital y comprobar la eficacia de las medidas propuestas para el saneamiento de la vivienda.

Artículo 11. En las capitales o grandes poblaciones en que existan varios Dispensarios, el Inspector provincial de Sanidad señalará a cada uno de ellos su zona de acción teniendo en cuenta las particularidades epidemiológicas de cada distrito, y no serán de ningún modo reconocidos en cada uno de ellos sino los enfermos de la zona correspondiente, salvo los casos de brotes agudos en enfermos transeúntes. Estos Dispensarios habrán de funcionar con las normas que publicará en breve este Ministerio, para que el Inspector provincial cuente con ellos en la organización de la lucha contra la tuberculosis en la provincia.

Artículo 12. En estos casos los Dispensarios de los Hospitales tendrán su zona también, y admitiendo ellos en el Hospital los enfermos de la suya, admitirán también los de otras, pero "sólo a propuesta del Dispensario correspondiente"; el cual quedará en este caso encargado de la vigilancia y saneamiento del foco de que proceda. El Inspector de Sanidad será, en estos casos, notificado por el Director del Dispensario de su propuesta, y por el Director del Hospital del ingreso del enfermo, a los fines indicados.

Artículo 13. En los casos en que existan en la capital o en las poblaciones importantes varios Dispensarios, entre ellos alguno creado por el Estado, éste actuará como central, respecto de los demás, y su actuación se ajustará a la Disposición sobre funciones de los Dispensarios que en breve publicará este Ministerio. Igual condición se podrá conceder por la Superioridad a algunos de los restantes Dispensarios, o a todos ellos, cualquiera que sea su origen, si se ajustan igualmente al Reglamento, y entonces se les asignará por el Inspector su zona de acción. También podrán funcionar como auxiliares o complementarios. La clasificación será hecha por la Dirección general de Sanidad después de estudiar su funcionamiento, con los asesoramientos que crea nece-

sarios para resolver la categoría que ha de darse al Dispensario.

Artículo 14. Los Dispensarios antituberculosos, según la categoría que alcancen, podrán aspirar a una subvención, la cuantía de la cual será propuesta a la Superioridad por el Director general de Sanidad, después del estudio de cada caso.

Artículo 15. En las capitales o grandes poblaciones en que sean varios los Hospitales y también los Dispensarios antituberculosos, la propuesta para el ingreso de un enfermo en un Hospital no se dirigirá por los Directores de los Dispensarios a tal o cual Instituto de Asistencia pública, sino al Inspector provincial, quien en posesión de la lista de vacantes dispondrá su ingreso donde crea conveniente. El Director del Dispensario puede, sin embargo, sugerir la preferencia por alguno de ellos cuando por las diferencias existentes entre los servicios hospitalarios le parezca más indicado el ingreso en uno de ellos determinado, dadas las condiciones del enfermo de que se trate.

Artículo 16. Cuando un Hospital de una capital de provincia o de una población importante no cuente con Médicos especializados en tuberculosis, las entidades de que este Hospital dependa procurarán dar facilidades a algunos de sus Profesores para que se especialicen. En adelante, al producirse vacantes en el Profesorado, cuidarán también en sus concursos u oposiciones de que se anuncien vacantes de Médicos especializados.

Artículo 17. Los enfermos naturales de los pueblos de la provincia o de otras provincias que vivan en la capital o poblaciones importantes, serán admitidos en los Institutos de Asistencia pública en las mismas condiciones señaladas.

Artículo 18. Los Dispensarios antituberculosos centrales darán periódicamente cuenta de su actuación al Inspector provincial, quien, a su vez, trasladará estos datos a la Dirección general. Los Dispensarios solicitarán ayuda del Inspector provincial cuantas veces sea preciso, para el saneamiento de los focos que no basten a dominar los medios del Dispensario, según se previene en la disposición relativa a las Comisiones sanitarias.

Artículo 18. Los Dispensarios antituberculosos centrales darán periódicamente cuenta de su actuación al Inspector provincial, quien, a su vez, trasladará estos datos a la Dirección general. Los Dispensarios solicitarán ayuda del Inspector provincial cuantas veces sea preciso, para el saneamiento de los focos que no basten a dominar los medios del Dispensario, según se previene en la disposición relativa a las Comisiones sanitarias.

Artículo 19. Existiendo en muchos pueblos Hospitales más o menos grandes; Fundaciones benéficas, algunas de larga historia, los Inspectores provinciales de Sanidad excitarán a las Juntas de que dependan a que colaboren en la obra, admitiendo en ellos a enfermos tuberculosos abiertos, en mayor o menor número, según las necesidades de la provincia.

Artículo 20. El Estado subvencionará a algunas de estas Juntas, que en el transcurso del tiempo han visto disminuir sus recursos y tienen cerrados sus Hospitales o con funciones muy restringidas, para que puedan ampliar el número de sus camas y mejorar sus servicios, siempre que se

ajusten a la vigilancia del Inspector provincial y a las normas que éste señale.

Artículo 21. Los Médicos al servicio de estos Hospitales rurales serán respetados en sus puestos, sometidos a la dirección del Inspector provincial. Las vacantes que se produzcan se proveerán entre Médicos especializados, por los medios que determine la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. Los Servicios antituberculosos de los Centros de Higiene secundarios, harán de filiales de los Dispensarios centrales, y la relación de cada uno de aquéllos con cada Dispensario central será establecida por el Inspector provincial. Por el intermedio de este Dispensario harán sus propuestas para hospitalizar los enfermos que debieran ser aislados.

Artículo 23. Los Centros de Higiene secundarios que dispusieran de camas, podrán igualmente admitir enfermos de tuberculosis abierta y tratarlos convenientemente, bien por sus propios medios o por los Servicios móviles de la provincia, desplazándose con este objeto los Profesores de los Dispensarios centrales o del Hospital, que estarán en constante relación con ellos.

Artículo 24. Los Hospitales rurales emplazados en la zona correspondiente a un Centro de Higiene secundario, serán vigilados y ayudados por éste, y visitados por los Servicios móviles centrales, para practicar el tratamiento de los casos según sus condiciones especiales lo exijan, y comprobar si la acción sanitaria se realiza. Los que radiquen fuera de la zona de acción de uno de estos Centros, se dirigirán al más próximo para que colabore con ellos, en beneficio de su labor clínica y sanitaria.

Artículo 25. Los Dispensarios centrales harán también la selección de los enfermos que deben ser propuestos al Inspector provincial para que gestione su ingreso en los Sanatorios populares, bien en las camas ordinarias del mismo, bien en las de "urgencia", según las condiciones que se señalarán en breve. Pero entretanto que estas propuestas se cursan, se procurará que el enfermo sea hospitalizado en el Hospital de la capital o en los rurales, según el Inspector provincial disponga, si los Jefes de los Dispensarios no creyeran que podían garantizar el tratamiento del enfermo y su relativo aislamiento respecto de los convivientes, ni aun con el auxilio de las Comisiones sanitarias.

Artículo 26. El enfermo ingresado en un Hospital no podrá ser dado de alta sin conocimiento del Inspector provincial, quien pedirá al Director del Dispensario correspondiente que manifieste si puede volver a su domicilio y ser asistido en condiciones convenientes para el restablecimiento de su salud y sin peligro para sus allegados. En el caso de que esto no fuese posible, procurará aislarlo en los pequeños Hospitales rurales antes mencionados, o encargará a la Comisión Sanitaria de modificar favorablemente las condiciones en que el enfermo viva.

Artículo 27. En todo caso, los Institutos de Asistencia pública estarán obligados a atender las indicaciones "de urgencia" que les sean hechas por el Inspector provincial, para la admisión de enfermos, poniendo a contribución los servicios especializados del mismo.

Artículo 28. Los Centros de higiene secundarios encargados de la vigilancia de los enfermos

acogidos en los Hospitales rurales, o en las camas que ellos tengan, cuidarán de todos los casos, de acuerdo con los Médicos titulares, de adoptar las medidas convenientes para el saneamiento de los focos.

Artículo 29. Los enfermos sanatoriales que por la escasez actual de camas no puedan ser rápidamente admitidos en estos Centros, serán hospitalizados en aquellas habitaciones de Asistencia pública que mejores condiciones reúnan para practicar el régimen y para ser tratados según las normas sanatoriales.

Artículo 30. En las zonas donde no existan Centros de Higiene secundarios, serán los Centros primarios o, en su defecto, los Médicos titulares, los que se dirijan al Inspector provincial en demanda de Establecimientos a donde hospitalizar a los enfermos.

Artículo 31. En los Institutos de Asistencia pública de las capitales o de las grandes poblaciones, podrán ser asistidos los enfermos con tuberculosis abierta susceptibles de tratamiento médico y también los que necesiten tratamiento quirúrgico, a cuyo fin los Directores de estos Establecimientos incorporarán a los servicios antituberculosos los equipos de cirugía.

Artículo 32. Los Servicios móviles de la provincia extenderán en el interior de la misma el radio de acción de estos equipos, en los casos que sea necesario.

Artículo 33. Todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento de la presente disposición, serán tramitadas entre la Inspección provincial y la Dirección general de Sanidad, a través de la Inspección general de Instituciones Sanitarias, de la cual dependen directamente esta clase de servicios.

Madrid, 4 de septiembre de 1934. — José Estadella.

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(“Gaceta” 7 septiembre 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el excelentísimo señor Gobernador civil de Guipúzcoa, como Presidente de la Comisión nombrada por este Ministerio para proponer la coordinación y reforma de la legislación vigente sobre fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas, explosivos y cartuchería, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se exponen,

Este Ministerio ha resuelto quede modificada la Orden de este Departamento de fecha 10 de abril último en el sentido de que las armas largas de cañón no estriado puedan ser vendidas por los comerciantes sin la presentación de la licencia correspondiente y sí solamente con la exhibición por el comprador de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, o el pasaporte, si se trata de extranjeros. Reseñará en el libro de ventas correspondientes el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil. Asimismo consignará al dorso de aquél las características de la escopeta vendida y estampará su sello de comercio; quedando obligados los compradores a proveerse del vendí acreditativo de la compra en la forma y modo que para esta clase de ope-

raciones proponga la citada Comisión y tan pronto como aquél se establezca.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de septiembre de 1934. — Rafael Salazar Alonso.

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles, Alto Comisario de España en Marruecos y Delegado en Mahón.

(Gaceta 5 septiembre 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

El Consejo Nacional de Cultura ha elevado a este Ministerio la siguiente moción:

Numerosos expedientes se elevan a informe de este Consejo solicitando rehabilitación de nombramiento o concesión de reingreso en la Enseñanza a muchos Maestros que habiendo obtenido plaza en el Escalafón del Magisterio por alguno de los medios legales, perdieron este derecho.

La mayor parte de dichos expedientes corresponden a Maestros excedentes que no solicitaron su reingreso en los plazos marcados por la Ley, o a otros, que obtuvieron sus plazas por oposición y no se posesionaron de ella en tiempo oportuno, alegando enfermedad y otra causa.

Perdieron evidentemente el derecho a lo que reclaman, más no por faltas graves. El Consejo ha venido informando unas reclamaciones favorablemente y otras en sentido adverso, atendiendo a las características y circunstancias profesionales de los peticionarios.

Se ha concedido por el Ministerio el derecho a desempeñar Escuelas Nacionales a numerosos Maestros sin más méritos ni derechos que el haber ejercido su cargo con carácter interino durante un breve período de meses y aun días.

No parece lógico que se niegue el reingreso a quienes demostraron su aptitud mediante oposición, ni a los que desempeñaron Escuelas en propiedad y perdieron su derecho a ella por causas no graves.

Razones de equidad aconsejan el indulto de aquellos Maestros que cometieron faltas tan leves como el de no posesionarse de sus Escuelas o el de no solicitarlas en el plazo marcado por la Ley, cuando el Estado vigente prodiga su indulgencia a Maestros que cometieron faltas realmente graves.

Y siendo necesario resolver de una vez los numerosos casos de rehabilitación y de reingreso en la enseñanza que se formulan,

Este Consejo propone a la Superioridad las siguientes medidas:

1.^a Se concederá indulto, por una sola vez, para reingresar en la enseñanza, previo informe del Consejo Nacional de Cultura, a todos los Maestros que hayan desempeñado Escuelas en propiedad y no hayan sido separados en virtud de expediente gubernativo, siempre que los servicios con que cuenten y los que puedan obtener sean suficientes para poder disfrutar haber pasivo.

2.^a Los Maestros que hayan obtenido derecho, en virtud de oposición, a ingresar en el Magisterio nacional primario y no solicitaron plaza, podrán, asimismo, recobrar su derecho en la forma que se determina.

3.^a Unos y otros sólo podrán alcanzar destino accediendo al concurso general de traslado, sin preferencia de turno, y si no obtuvieron las Escuelas solicitadas por los mismos, serán destinados a las que queden

desiertas, siendo colocados en el Escalafón con arreglo a los años de servicios con que cuenten, o a partir de la fecha de la posesión los que no tengan servicios en propiedad.

4.^a Los que lleven fuera de la enseñanza más de tres años necesitan, para entrar en posesión de sus destinos, justificar su aptitud pedagógica en la forma prevenida—examen de aptitud profesional y ejercicio de prácticas durante tres meses—, capacidad física, mediante certificaciones facultativas, certificación de nacimiento, si no se consignase este extremo en la hoja de servicios, y certificado de buena conducta y de carencia de antecedentes penales; y

5.^a Los Maestros que de acojan a lo consignado en las anteriores reglas se obligan a formular sus solicitudes en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de estas normas en la *Gaceta*, entendiéndose que el no hacerlo así supone la pérdida de todos sus derechos y la seguridad de que, en lo sucesivo, no se dará curso a peticiones de esta índole que puedan dirigirse al Ministerio.

Y conformándose el Ministro que suscribe con la propuesta del citado Consejo, se ha servido disponer de acuerdo con la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 31 de agosto de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta* 5 septiembre 1934).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

(Continuación). — Véase el B. O. del día 11.

Artículo 98. Cuando el explotador o, en su caso, el Ingeniero Jefe de Minas consideren que las labores no se prestan con facilidad al empleo de los procedimientos del artículo anterior para impedir la producción de las explosiones de polvo de carbón o de grisú por existir acumulaciones de polvo, se utilizará para evitar la transmisión de dichas explosiones entre las labores o de éstas a las galerías, la neutralización parcial o preventiva de la mina con polvo estéril, mediante barreras transversales, que estarán situadas:

- En las entradas y salidas de cada zona o cuartel que constituya un campo de explotación separado de los demás.
- En las entradas y salidas de las labores de exploración y preparación que no formen un cuartel separado de las de explotación.
- En la entrada y salida de cada taller de arranque, o sea el conjunto de tajos de un mismo grupo, así como entre los tajos de este último cuando el macizo del carbón que los separe exceda de 15 metros.

Las barreras estarán formadas por tableros o chapas dispuestos dentro de la sección transversal libre de las galerías, y colocados en el tercio superior de las mismas, pero bastante separadas del techo para que entre el montón de polvo almacenado y el borde inferior del cabezal del cuadro de entibación quede, al menos, un espacio de 10 centímetros. El Jefe de Minas puede autorizar otra disposición de las barreras equivalente a la anterior.

La cantidad de polvo que por metro cuadrado de sección de galería contengan estas barreras será de

400 kilogramos para las empleadas en proteger los circuitos de ventilación, las labores de arranque y planos inclinados, así como las labores de exploración y preparación, y de 80 kilogramos para las barreras utilizadas en separar los talleres de arranque entre sí.

Estas barreras podrán constar de diez tableros colocados transversalmente a la galería y cerca del techo; tendrán, a lo más, 0,60 metros de ancho, y su separación no será menor de 0,60 metros; los tableros deberán ser de poca anchura en sus apoyos, a fin de no tener más que la estabilidad indispensable. El espesor de la capa de polvo inerte no será mayor de 0,25 metros, debiendo quedar un espacio de 0,10 metros, al menos, bajo los cuadros, sobre los dos tercios como mínimo de la longitud de la plataforma.

La situación de estas barreras se indicarán convenientemente en el plano de ventilación preceptuado en el último párrafo del artículo 111 del presente Reglamento.

Las barreras basculantes pueden servir de complemento, pero no sustituir totalmente a las barreras fijas.

Podrá también servir de complemento a las barreras transversales el establecimiento a la salida de las mismas de zonas desempolvadas.

Artículo 99. Si por el explotador y, en su caso, por el Ingeniero Jefe de Minas, se considera insuficiente la neutralización parcial a que se refiere el artículo 98, por ser la mina muy polvorienta, se ampliará con la neutralización general, cubriendo el polvo estéril, en la proporción y forma que se indican a continuación.

La neutralización general de las galerías y labores deberá hacerse de manera que el polvo de piedra, reuniendo las condiciones que luego se indican, cubra todos aquellos sitios de las galerías donde exista polvo de carbón, exceptuando las labores de arranque propiamente dichas.

Los depósitos de polvo de carbón de más de dos milímetros de espesor sobre los hastiales, las excavaciones y las fortificaciones, deberán quitarse antes de la neutralización.

El espolvoreo, con excepción del que se practique junto a un frente de arranque, deberá realizarse, en general, durante la jornada en que haya menos obreros. El espolvoreo mecánico solamente se hará cuando no haya gente en las labores y servicios, en los cuales el viento pueda arrastrar el polvo. En caso necesario se suspenderá el trabajo de estos servicios o labores.

El espolvoreo deberá ser bastante intenso y frecuente, para que sobre toda la extensión de las labores mineras neutralizadas, la mezcla de polvo depositada contenga, al menos, 55 por 100 de materias incombustibles.

Las labores empolvadas se inspeccionarán periódicamente, al menos una vez al mes, a fin de comprobar el contenido en cenizas y la flotabilidad del polvo.

Las acumulaciones de polvo de carbón en las galerías de transporte o circulación, deberán quitarse periódicamente.

En todos los pisos de una mina deberá haber reserva de polvo estéril, en cantidad suficiente para una semana.

Artículo 100. En toda mina se llevará un libro registro de las operaciones de espolvoreo y desempolvado que se ejecuten en el interior de la mina, así como los resultados de los ensayos del polvo.

Artículo 101. El polvo estéril empleado en los

barrenos, barreras y neutralización general, se ajustará a las características siguientes:

a) Que pase completamente a través de la tela de una red de lámparas de seguridad (144 mallas por centímetro cuadrado).

b) Que pase, al menos el 50 por 100, a través de una tela de alambre de 80 mallas por centímetro lineal (6.400 mallas por centímetro cuadrado).

c) Que no contenga más de 10 por 100 de su peso de materias combustibles, ni sea capaz de absorber la humedad del aire, de tal manera, que se aglomere destruyendo su efectividad como polvo seco.

d) Que se mantenga flotante en el aire de la mina; y

e) Que por la Jefatura de Minas, de acuerdo con las Autoridades sanitarias, no sea considerado como perjudicial para la salud del personal minero, entendiéndose como tal, entre otros, el que contenga más de 25 por 100 de cuarzo o sílice libre.

Artículo 102. Cuando el carbón de una mina tienda a formar polvo (con más de 12 por 100 de materias volátiles) las vagonetas cargadas con carbón deberán ser de paredes y fondo fijos, en buen estado, y de tal modo dispuestas que impidan la diseminación del carbón; éste deberá mojarse suficientemente, para retener el polvo, antes de entrar en las galerías generales de transporte.

Nota. — Determinación de la materia combustible en el polvo de carbón y sus mezclas. — Por materia combustible se entiende la diferencia entre el peso del carbón y el que sumen las cenizas, la humedad, el agua de combinación y el anhídrido carbónico que pueda contener la muestra.

La humedad, en general, se determinará por la pérdida de peso de la muestra al calentarla hasta 105° C., o mejor al desecarla en el vacío sobre ácido sulfúrico. En las muestras que contengan yeso se determinarán la humedad y el agua de combinación juntamente, calentando la muestra en el aire seco o mejor en un gas inerte, también seco, hasta una temperatura que no exceda de 135° C. La pérdida de peso de la muestra al calcinarla desde esta temperatura hasta el rojo vivo, se estimará como materia combustible. En las muestras que contengan carbonato, la calcinación para cenizas deberá hacerse hasta la temperatura del rojo blanco.

El anhídrido carbónico se determinará tratando una muestra especial por ácido diluido en un aparato apropiado, deduciendo su proporción por la pérdida de peso.

Ensayos sobre flotabilidad del polvo estéril en el aire. — En el laboratorio: la muestra de polvo se colocará en una cápsula abierta, dispuesta sobre agua dentro de una vasija herméticamente cerrada. Al cabo de siete días, el polvo contenido en la cápsula deberá encontrarse en condiciones de formar nube al ser soplado con la boca. En las minas: iguales condiciones que en el laboratorio, deberá llenar el polvo estéril que exista almacenado en el interior de la mina, operando sobre una muestra colocada en una cápsula.

Toma de muestras del polvo de carbón. — La toma de muestras, representativa de la composición del polvo, se hará en el techo, suelo y paredes, respectivamente, sobre distintos puntos, en una longitud de galería, no menor de 50 metros. Cada muestra recogida se mezclará bien, y una porción de ésta se cribará a través de una tela metálica de 144 mallas por centímetro cuadrado.

Instrucciones relativas al empleo de envoltentes de seguridad para los cartuchos de explosivos.

1.^a El diámetro de los cartuchos de explosivos no excederá de 30 milímetros.

2.^a Cada cartucho estará contenido en una envoltente anular de seguridad de al menos tres milímetros de espesor, y cuyo peso no será inferior a 65 gramos por 100 de explosivo.

3.^a La envoltente estará constituida por 25 por 100 de aglomerante (escayolas, arcilla o caolín) y 75 por 100 de materias extintoras.

4.^a Como materias extintoras podrán utilizarse el fluoruro de sodio, fluoruro de calcio o bien una mezcla de cloruro sódico o potásico y de 35 por 100, al menos, de fluoruro.

5.^a Las envoltentes no podrán secarse a más de 100° C.

6.^a El empleo de papel parafinado está prohibido para la confección de la cubierta exterior de la envoltente.

7.^a Los fabricantes procurarán reducir en todo lo posible los espesores de papel en los fondos de los cartuchos, no emplearán materias extintoras susceptibles de dificultar la transmisión de la detonación entre las extremidades del cartucho de explosivo y los fondos de la cubierta de la envoltente.

Minas de cuarta categoría.

Artículo 103. El Director técnico de una mina está obligado a dar cuenta a la Jefatura de Minas y ésta a la Comisión del Grisú, de todo desprendimiento "súbito" de este gas que ocurra, cause o no desgracias personales, y señalará en el plano que preceptúa el capítulo V, o en uno especial en no menor escala que aquél, la capa o capas y la zona de éstas en que tal fenómeno se produzca, anotando en una libreta especial la fecha y circunstancias detalladas de cada irrupción.

Artículo 104. Toda mina de carbón que haya presentado o presente un desprendimiento súbito de grisú, con desquebrajamiento y proyección, será comprendida en esta cuarta categoría, y además de las disposiciones reglamentarias aplicables a las minas muy grisuosas, habrá de cumplir las especiales consignadas en los artículos siguientes del presente capítulo.

A petición de los interesados, podrá limitarse en longitud y altura la zona o zonas sometidas a estos preceptos, siempre que, a juicio de la Jefatura, aquéllas reúnan las condiciones eficaces de aislamiento con el resto de la mina.

Artículo 105. El trabajo en las minas o zonas de minas de cuarta categoría se hará con sujeción a los métodos de laboreo y a las disposiciones especiales para la seguridad del obrero que a continuación se indican.

1.º Saneamiento de los frentes de trabajo mediante la explosión de barrenos de longitud y carga adecuadas. El arranque se hará con herramientas en la zona saneada, sin emplear nuevamente explosivos. La pega de los barrenos de saneamiento se hará con arreglo a las disposiciones generales que para este método se indican a continuación, y las especiales de los Reglamentos particulares de cada mina. En la ejecución de transversales se llevará un barrenos sonada, para precisar la situación de las capas antes de cortarlas.

2.º Descomprensión lenta de la masa de carbón, con explotación de las capas de superior a inferior y labor o arranque descendente en cada una, limi-

tándose la altura de los pisos y dividiéndose éstos por uno o más niveles en subpisos. Si la explotación se hace por testers, deberán ir avanzados los pisos y subpisos superiores, no excediendo, en general, la altura de los pisos de 100 metros, ni de 30 la de los subpisos, a condición de que para el servicio de los subpisos haya pozos o planos inclinados debidamente acondicionados. Estará prohibido el empleo de explosivos en carbón, y el arranque de éste se le llevará con la lentitud necesaria.

Cuando se trate de cortar una capa, se harán sondeos de reconocimiento al acercarse a ella, entibando fuertemente la transversal, encofrando el frente de la capa y haciendo lento el avance a mano de la misma.

3.º Cualquier otro método aprobado por la Superioridad.

El detalle de ejecución de estos métodos se consignará en los respectivos Reglamentos particulares.

Artículo 106. Además de las precauciones expresadas en el artículo precedente y en los dos siguientes, se procurará que los trabajos de preparación se realicen en zonas o cuarteles aislados de los de disfrute, mediante la colocación en cada galería que comunique uno de aquéllos con otro de éstos, de más de dos puertas, a distancias convenientes una de otra, que sólo se abran al paso de los obreros, nunca simultáneamente, y siempre hacia la zona en preparación y con ventilación independiente de las labores de disfrute.

Artículo 107. A fin de facilitar la huida de los obreros en caso de accidente, deberán llevarse los rellenos lo más separados posible del frente, reforzando en caso necesario la ventilación por medio de telones, y al mismo tiempo, se dejarán pocillos o galerías en los rellenos con cierre protector de madera.

El trazado de pocillos o galerías muy inclinadas se hará, de preferencia, en labor descendente, y cuando esto no sea posible, se abrirán a un tiempo dos pozos o galerías gemelas, distantes de dos a tres metros, que comunicarán entre sí cada cuatro o cinco metros, para permitir la huida en caso de peligro.

Durante el trazado de galerías y pocillos y en el arranque, se tomarán precauciones especiales al estrecharse o alterarse las capas, como puntos más propicios a la producción de desprendimientos súbitos de grisú.

Habrà, al menos, tres lámparas eléctricas portátiles por cada cinco obreros, otras en las entradas y salidas de las labores y en los cruces de galerías entre sí o con pocillo. Además, habrá una en la puerta de las estaciones subterráneas de socorro, y dos en su interior, todas encendidas, a más de otras de reserva que habrá en las mismas estaciones. Sin embargo, se conservará el número suficiente de lámparas de llama de seguridad en los frentes de trabajo, para indicar el estado de la atmósfera en la mina.

Artículo 108. Durante la ejecución de todo trabajo preparatorio, en capa o en roca, existirán depositadas en las proximidades del frente, en un sitio alumbrado por lámpara eléctrica, botellas de oxígeno provistas de inhaladores, en número igual al de obreros ocupados en ese trabajo durante el relevo más numeroso. Estas botellas podrán substituirse por aparatos respiratorios de autosalvamento aceptados por la Jefatura de Minas, oída la Comisión del Grisú y consignándose lo acordado en el Reglamento particular de la mina.

En cada mina de esta clase habrá, por lo menos, una estación subterránea de socorro que comunica-

rà por teléfono con la superficie. En el interior de dichas estaciones habrá, al menos, un aparato para practicar la respiración artificial, camillas para el transporte de accidentados, varias botellas de oxígeno con inhalador, dos aparatos respiratorios para salvamento que permitan respirar con ellos más de una hora, y también lámparas eléctricas de reserva. Estas estaciones auxiliares tendrán una puerta que se abra hacia el interior, y penetrará en ellas la tubería de aire comprimido provisto de llave general y auxiliares. El número y condiciones especiales de estas estaciones se fijarán en el Reglamento particular de cada mina.

Estas minas deberán tener instalaciones de aire comprimido y el penúltimo tubo del extremo de la canalización, próximo al avance, llevará perforaciones provistas de boquillas para respirar.

Los vigilantes y el mayor número posible de obreros estarán instruidos en la práctica de la respiración artificial.

Artículo 109. Para el empleo de los explosivos en estas minas se observarán, además de las prescripciones generales indicadas en el Reglamento para las minas grisuosas, las siguientes:

a) En las zonas que se aplique el método de saneamiento:

1.º No se dará fuego a los barrenos hasta el momento en que se haya marchado el personal de los trabajos en un radio que fijará el Reglamento particular; la pega se hará, con preferencia, eléctrica, y se hará por un artillero provisto de lámpara de llama, acompañado de un ayudante que llevará, precisamente, lámpara eléctrica.

2.º Estos, después de dar fuego, se refugiarán en puntos situados del lado de la entrada del aire, o bien en una corriente de aire que no sea la del tajo donde se hace la pega, al menos a 75 metros de la misma, y jamás en la salida de la corriente ventiladora.

3.º Durante la pega de dichos barrenos deberá haber aparatos respiratorios de autosalvamento, en número igual al de pegadores, en un punto accesible para éstos, pudiendo, como tales, utilizarse botellas de oxígeno con inhalador.

4.º Además de lo dispuesto en los apartados primero y tercero, cuando en la ejecución de una transversal el sondeo de reconocimiento haya llegado a la capa, la pega no podrá hacerse más que en ausencia de todo el personal de la mina, verificándolo eléctricamente desde la superficie o desde el fondo, en un refugio establecido en la proximidad del enganche. En estos casos la jaula estará sobre sus taquetes a disposición del artillero y su auxiliar, que también dispondrá de un teléfono para comunicar con la superficie.

Después de cada pega se esperará una hora antes de ir al frente.

b) En las zonas en que se aplique el procedimiento descompresión para la pega de los barrenos en roca, se atenderá a lo prescrito en los apartados primero y segundo de este artículo, pero la salida del personal se limitará al de los trabajos inmediatos.

CAPITULO XIV

Ventilación.

Artículo 110. En la superficie, en la proximidad de los pozos de salida de aire de toda mina con grisú, se prohíbe la existencia de hogares, fumar y circular con lámparas que no sean de seguridad. El aire expulsado por los ventiladores de estos pozos en

las minas de tercera y cuarta categoría, saldrá por una chimenea vertical, que tendrá al menos cinco metros de altura sobre toda edificación próxima habitada, y estará de ésta, al menos, 10 metros.

Artículo 111. En las minas de carbón deberá circular una cantidad de aire suficiente para la higiene del trabajo, y además la que sea necesaria para diluir el grisú por bajo de cierto límite, ateniéndose a las reglas siguientes:

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina o cuartel independiente, por el relevo más numeroso y a razón de 40 litros por obrero y segundo.

Además, cada buco o caballería se contará por tres hombres, y caso de circular locomotoras de combustión, habrán de contarse 180 litros por C. V. al freno.

El contenido en grisú no excederá de 0,60 por 100 en la corriente general de salida, de 1,25 por 100 en las corrientes parciales, ni de 2,50 por 100 en los frentes de arranque.

La corriente general de salida, llamada comúnmente "corriente de retorno", no deberá contener más de 0,60 por 100 de anhídrido carbónico.

La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100 en ningún punto de la mina.

La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano especial, en escala de 1 : 5.000.

Artículo 112. A los efectos del artículo anterior, las minas sin grisú dispondrán de medios artificiales para regularizar la ventilación natural, siempre que se interrumpa.

Las minas con grisú tendrán dispuestos, para su funcionamiento de un modo continuo, aparatos de ventilación que no permita al aire que circula tener mayor cantidad de gases nocivos que la indicada.

Artículo 113. La cantidad de aire que llegue a los tajos será, al menos, un tercio del que entre en la mina.

Artículo 114. La velocidad de la corriente general de salida de las minas con grisú, no será en ningún caso mayor de ocho metros por segundo. En las traviesas y pocillos de dichas minas no podrá exceder de 10 metros.

Artículo 115. Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire, al menos, 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal; tendrá cada uno un manómetro de agua y un aparato registrador de la marcha de la corriente ventiladora.

Artículo 116. En toda mina de carbón de tercera y cuarta categoría, además de los medios corrientes de ventilación, habrá uno o más ventiladores de reserva, que puedan asegurar la continuidad de la ventilación, con fuentes distintas de energía y que permitan a los obreros salir con toda seguridad en caso de parada accidental de la ventilación permanente.

Artículo 117. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en todas las minas de carbón que se exploten por medio de pozos, y en todas las de tercera y cuarta categoría. Podrán emplearse aquéllos en las minas que se exploten por socavones y que pertenezcan a la primera o segunda categoría, a condición de estar perfectamente aislados y situados en puntos fácilmente accesibles desde el exterior, y que aseguren la ventilación permanente.

Ningún hogar de ventilación podrá funcionar sin la autorización de la Jefatura de Minas. Esta podrá exigir la adopción de cuantas garantías juzgue necesarias para asegurar la respiración del personal

obrero y la regularidad de la corriente ventiladora.

Si en cualquier visita de inspección por la Jefatura del distrito, la Comisión del Grisú o los Inspectores generales de Minas, se observase que el hogar no da una ventilación con las condiciones exigidas por este Reglamento, habrá de ser sustituido por otro medio eficaz en el plazo que se señale, y que no será mayor de un año.

Artículo 118. Los tajos ventilados por una misma corriente parcial de aire, no podrán estar ocupados por más de cien obreros en total.

En las minas de la tercera y cuarta categoría y asimismo en toda mina muy seca y con mucho polvo de carbón, el Ingeniero Jefe del distrito podrá disponer la disminución del número de obreros citados.

Artículo 119. La Sección útil de los socavones y galerías generales de ventilación no será en ningún caso menor de tres metros cuadrados; las de las galerías principales de ventilación no bajará de dos; de 1,40 la de las galerías secundarias, y de un metro cuadrado la de las traviesas entre las galerías de arrastre; y será siempre la suficiente para que la velocidad del aire necesario para una buena ventilación, según el artículo 111, no exceda de la marcada en el artículo 114.

La reducción de estas dimensiones sólo podrá autorizarse por la Jefatura de Minas, en casos especiales y justificados.

Artículo 120. El ventilador del pozo de salida del aire estará dispuesto de manera que pueda utilizarse como impelente para invertir la ventilación, si así lo exigiese un accidente. Esta inversión sólo podrá ser autorizada por la Dirección técnica.

Artículo 121. Salvo en el caso de labores preparatorias, la entrada y salida de aire por un mismo pozo, aunque esté seccionado, queda terminantemente prohibida.

Artículo 122. En las minas que tengan varios pozos o socavones de entrada o salida de aire se colocarán puertas, que en caso de accidente puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga.

Artículo 123. El sentido de la corriente ventiladora será siempre ascendente en las minas con grisú que se exploten por pozos y, en las de montaña de tercera y cuarta categoría; en ellas sólo se permitirá que sea descendente en la apertura de chimeneas o planos inclinados; pero estas labores serán de bastante sección para que se puedan dividir por medio de tabiques o instalar en ellas tuberías suficientemente amplias.

En las minas de segunda categoría explotadas por socavones podrá ser descendente la ventilación siempre que la configuración y disposición de los trabajos no determinen en algún punto una acumulación de gases inflamables que escape a la acción de la corriente ventiladora.

Igualmente en las minas de segunda categoría explotadas por pozos y en zonas muy limitadas se podrá autorizar, aunque excepcionalmente, la ventilación descendente, por la Jefatura de Minas, cuando se demostrase la imposibilidad de hacerse ascendente.

Artículo 124. Para los efectos de la ventilación se considerarán horizontales las galerías ascendentes hasta 3 por 100 de inclinación que puedan servir para un transporte a nivel.

Artículo 125. En las galerías de avance en que se note la presencia del grisú o la ventilación sea deficiente, ésta se hará bien sea dividiendo aquéllas por tabiques, bien por sobreguías, intercomunicadas por pocillos, o por tuberías de suficiente sección. No

se permitirá calar un trabajo en chimenea o coladero o simplemente en pendiente a otra labor sin antes desocuparlas de grisú.

Artículo 126. En las labores con grisú la ventilación por difusión estará limitada por la presencia del gas.

Cuando se haga por medio de ventiladores de cualquier género el aire ha de tomarse siempre de una galería de ventilación. Si el ventilador es impelente, su toma de aire se hallará hacia la entrada de aire de la galería y si es aspirante el ventilador la evacuación del mismo estará del lado de la salida de aire de la galería. Si se utilizan ventiladores de mano no se empleará para distancias mayores de 100 metros y siempre con carácter provisional.

Los Ingenieros del distrito podrán, según los casos y siempre razonándolo, extender o restringir estas limitaciones, pero consignándolas en el libro de visita.

Artículo 127. Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia, se cerrarán automáticamente, o por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para mantenerlas abiertas, debiendo quitarse las que ya no estén en uso.

El reemplazo de las puertas por telones o cortinas se prohibirá en las corrientes generales de ventilación y en el resto de la mina sólo se permitirá como auxiliares de la ventilación y en aquellos sitios en que la presión de los hastiales no consienta colocar puertas, y en este caso se pondrán dos telones dispuestos de manera que durante el arrastre uno de ellos esté siempre cerrado.

Artículo 128. Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcadas con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos que contengan más de 2,5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos.

Artículo 129. Si en el trabajo, los obreros observasen desprendimiento abundante de gases peligrosos, deberán dejarlo, colocar palos en cruz y dar cuenta inmediata al Capataz o Vigilante.

Artículo 130. Cuando la cantidad de grisú acumulado en una labor sea de importancia no se procederá a su saneamiento sin antes retirar al personal de los trabajos que se hallen a la salida de aire de la labor.

Las campanas que se formen en las galerías y se llenen de grisú deben rellenarse con tierra, si no se pueden ventilar convenientemente.

Artículo 131. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado, cerca de la entrada de aire de la misma.

CAPITULO XV

Alumbrado.

Artículo 132. En las minas de carbón con grisú es obligatorio para todo el personal el uso exclusivo de la lámpara de seguridad, y en las minas de primera categoría únicamente para los Capataces y Vigilantes, encargados del reconocimiento.

Las lámparas de seguridad pueden ser de llama

o eléctricas, más en toda labor de avance y en todo taller de arranque un 10 por 100, por lo menos, serán de llama, con mínimo de dos lámparas.

En toda mina de carbón las lámparas de los Capataces y Vigilantes serán necesariamente de gasolina u otro hidrocarburo volátil admitido a tal fin por dar llamas reducidas y poco luminosas.

Artículo 133. Las lámparas de seguridad de llama estarán sujetas a las prescripciones siguientes:

a) Todas sus partes deberán tener un ajuste hermético. El juego en ningún caso deberá ser mayor de medio milímetro.

b) El vidrio será de buena calidad, con bordes tallados en ángulo recto, prácticamente irrompibles por la acción de la llama.

c) El cierre no será tan apretado que impidiendo la dilatación del vidrio éste se quiebre, y construído de modo que no pueda abrirse sin una herramienta especial.

d) Las redes protectoras de tela metálica serán dos; tendrán, al menos, 144 mallas, de igual tamaño, por centímetro cuadrado, la distancia entre sus respectivas tapas no será menor de tres milímetros, ni mayor de cinco, y la separación entre sus paredes estará comprendida entre siete y once milímetros.

Si las lámparas llevasen chimenea interior, la que no releva del empleo de la doble red, aquella irá sostenida por un vástago que se apoye en el depósito de la lámpara y no por un disco de tela metálica en el borde superior del vidrio.

e) El grueso del alambre de la tela metálica no será menor de 0,3 milímetros ni mayor de 0,4.

f) Sólo se empleará hierro para la confección de dichas telas metálicas, debiendo ser éstas difícilmente fusibles. El uso de las de cobre sólo se permite para las lámparas afectas al servicio de brújulas.

g) Para encender, las lámparas de bencina o hidrocarburos volátiles, tendrán un mecanismo interior, construído de tal manera que en el momento de prender la llama no se transmita ésta al exterior.

Los mecanismos encendedores irán firmemente sujetos al cuerpo de la lámpara a fin de que durante la maniobra de encender no puedan desprenderse de su soporte, dando lugar a una comunicación directa del interior de la lámpara con la atmósfera exterior.

b) Las lámparas estarán provistas de una coraza exterior que cubra las dos telas, que será desmontable para que pueda comprobarse la existencia y estado de las mismas.

i) Cualquiera que sea el sistema de cierre, todas las lámparas irán precintadas bajo la responsabilidad del explotador de la mina.

Artículo 134. El uso de las lámparas eléctricas está sometido a los preceptos siguientes:

En las minas con grisú está terminantemente prohibido el empleo en el interior de las lámparas de arco, y las de incandescencia fijas sólo se utilizarán para el alumbrado de las galerías generales y principales de entrada de aire, y esto a condición de que estén provistas de una defensa de alambre y de disposiciones adecuadas para evitar la chispa en caso de rotura.

En cuanto a las lámparas eléctricas portátiles de incandescencia pueden usarse en todas las

minas, pero sujetándolas a las siguientes condiciones:

a) Toda lámpara estará protegida por un vaso de vidrio grueso con junta hermetica, y éste a su vez por unas varillas de alambre fuerte que la defiendan de los golpes.

b) El cierre estará dispuesto, según el apartado i) del artículo anterior, a fin de que no pueda abrirse en el interior de la mina.

c) El interruptor se hallará dispuesto de modo que las chispas de ruptura y cierre del circuito se produzcan al abrigo del aire ambiente.

d) El electrólito del acumulador, para que no pueda verterse, estará inmovilizado mediante un absorbente o por otro artificio.

e) Los terminales del acumulador se hallarán dispuestos de modo que no sea posible establecer un cortacircuito en el interior de la lámpara.

Artículo 135. Los explotadores entregarán a la Jefatura del distrito dos muestras de las lámparas que adopten, y aquélla remitirá a su vez una de ellas a la Comisión del Grisú.

Artículo 136. En las lámparas de llama podrá emplearse indistintamente el aceite vegetal, la gasolina o sus sucedáneos, siempre que los volátiles estén embebidos por algodón.

Tanto dichos líquidos como las mechas de las lámparas estarán completamente exentos de agua, para evitar que den humo.

Artículo 137. En toda mina de carbón con grisú habrá una o más lampareras en la superficie, según proyecto que los explotadores presentarán en la Jefatura de Minas, servidas por personal idóneo y provistas de los medios necesarios para cargar, encender, limpiar, cerrar y reparar las lámparas de seguridad.

Las lampareras de bencina dispondrán de aparatos de carga automática de lámparas, debiendo estar suficientemente apartados del encendido y la carga para que no haya peligro de incendio.

Se prohíben los puestos para encendido de lámparas en el interior de las minas.

Artículo 138. Está prohibido terminantemente que los obreros se lleven las lámparas a sus casas.

En las lampareras recibirán cada uno la que por su numeración les corresponda y la reconocerá asegurándose de que se halla en perfecto estado y de que está bien cerrada. Si resultase defectuosa la cambiará por otra. Una vez recibida, responderá de ella. A la salida de la mina la devolverá cambiándola por su ficha.

El reconocimiento de las lámparas por personal independiente de la lamparera es obligatorio a la entrada del personal en las minas de tercera y cuarta categoría.

Artículo 139. El que en una mina con grisú abra o estropee una lámpara, o fume, encienda cerillas, o por otro medio produzca llama o chispas intencionadamente, se considerará como autor de imprudencia temeraria.

Artículo 140. En caso de apagarse una lámpara en una galería en fondo de saco, sólo se podrá hacer uso del encendedor en una corriente de aire que se presuma limpia, retirándose del sitio en que se haya apagado, y cerca del suelo, donde no se oiga ningún escape de grisú.

Artículo 141. En cada sección de una mina ha-

brá una cantidad suficiente de lámparas de reserva igual, por lo menos, al 5 por 100 de las que haya en servicio, y los encargados tomarán nota del número de lámparas recogidas y de los cambios que durante el relevo se hagan.

Artículo 142. Todo obrero tiene que observar su lámpara durante el trabajo; si ésta se estropea la apagará bajando la mecha y no soplando, y dará cuenta de la avería al vigilante al ir a cambiarla. Se prohíbe colocar las lámparas enfrente de las tuberías de ventilación y de aire comprimido aun estando apagadas.

Artículo 143. En las lampareras habrá en sitio bien visible un cartel impreso en letras de tamaño fácilmente legibles, con copia de las prescripciones e instrucciones, que deben conocer los obreros, relativas al manejo de las lámparas.

CAPITULO XVI

Gasometría.

Artículo 144. La lámpara empleada para el reconocimiento del grisú en el interior de la mina será de gasolina u otro combustible líquido que se autorice. Podrá ser sustituida dicha lámpara por otro aparato que la Comisión del Grisú conceptúe eficaz.

Artículo 145. En las minas de carbón de primera y segunda categoría el reconocimiento del grisú en el frente de las labores se hará por un vigilante antes de cada entrada; en las de tercera y cuarta, este servicio será permanente durante el trabajo y efectuado por personal especializado.

También se examinará la corriente general de salida de aire y las derivaciones más importantes, al menos, una vez al día.

Artículo 146. Para el análisis de las muestras de aire dispondrán todas las minas de un Laboratorio y el resultado de aquéllos se registrará en un libro.

Las minas que por su poca importancia no puedan, a juicio de la Jefatura de Minas, sostener un Laboratorio se agruparán a otras próximas a dicho fin, y las que por su aislamiento no puedan llenar este requisito, será limitado el reconocimiento del grisú por medio de lámparas de gasolina u otro aparato que indique la Comisión del Grisú, debiendo anotarse el resultado de las observaciones en un libro.

El oxígeno se determinará además semanalmente en las labores de atmósfera más entrecida.

En las minas grisueas de tercera y cuarta categoría el trabajo de vigilancia será comprobado periódicamente.

Artículo 147. La determinación del grisú con la lámpara de gasolina a que se refiere el artículo precedente se efectuará con la suficiente precisión, para que el error, en más o en menos, no exceda de tres milésimas del valor real. Estas diferencias se contrastarán con los resultados del Laboratorio.

Para las determinaciones hechas en este último error no será mayor de una milésima, en más o en menos, para contenidos de grisú inferiores a 6 por 100 ni de dos milésimas para contenidos mayores.

Los errores admitidos para los demás cuerpos serán:

De dos milésimas para el oxígeno, una milésima para el anhídrido carbónico y dos diez milésimas para el óxido de carbono.

Artículo 148. Se harán aforos del aire circulante, por lo menos, quincenalmente y, además, siempre que por una nueva travesía o por otra causa se produzca o amenace producirse, una modificación importante en la dirección y distribución de alguna de las ramas principales de la corriente del aire.

Los aforos se harán a la entrada y a la salida de la mina, en el origen y en el extremo de cada una de las ramas principales de la corriente e inmediatamente antes y después de los tajos.

Los de las galerías generales se verificarán en estaciones dispuestas para ello.

Artículo 149. El resultado, de estos reconocimientos y el volumen del aire correspondiente se anotará en el libro registro, debiendo, para las galerías generales y vías principales, concordar el momento de estas medidas con el de la toma de muestras para metano y anhídrido carbónico.

En el libro registro constarán:

a) La especificación de la corriente investigada y su aforo en el lugar y momento de la toma de muestras.

b) El número de vigilantes, el de obreros, el de animales ocupados en la zona recorrida por la corriente y el de C. V. de los motores de combustión empleados.

c) El número de toneladas arrancadas por veinticuatro horas en los talleres ventilados por la misma.

d) La proporción de gases metélicos antes referidos.

Estas medidas se harán por la dirección técnica de la mina, por lo menos, una vez al mes para la corriente general de salida, y trimestralmente para las obras corrientes importantes.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.368.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Guadalajara me participa que en el pueblo de Pardos, de dicha provincia, fué robado en la noche del día 6 del actual, al vecino del mismo Anselmo Benito Ibáñez, un macho de tres años, alzada inferior a la marca, con un lunar en la paletilla por rozadura de collera y tiene el pelo canoso, habiéndose dirigido los autores del robo a esta provincia por Tartanedo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente y detención de los autores del robo, dando conocimiento al Juzgado correspondiente.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1934.

El Gobernador civil interino,
Gregorio Azaña y Díaz.

Núm. 4.369.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco bacteridiano en el ganado ovino, del término municipal de Chiprana, y que fué declarada oficialmente con fecha 11 de julio último.

La Compañía del F. C. M. Z. A. dejará de exigir para la facturación de animales de la citada especie en las estaciones de Samper, Chiprana y Caspe, la presentación de la guía de sanidad y origen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1934.

El Gobernador civil interino,

Gregorio Azaña y Díaz.

SECCION CUARTA

Núm. 4.358.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El Decreto de 26 de julio último, publicado en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, dicta las normas a que se refería la disposición transitoria tercera del Reglamento de 31 de enero de 1933, sobre accidentes del trabajo en la industria, y establece, de modo terminante, que las entidades locales consignarán en sus presupuestos las sumas necesarias para atender al pago de la prima del seguro contratado con la Caja Nacional y para pagar las incapacidades temporales.

Esta Delegación, en su deseo de facilitar a los pueblos la buena marcha administrativa, llama la atención de sus Ayuntamientos, a fin de que no dejen de incluir en los presupuestos las cantidades necesarias para cumplir estas obligaciones que la Ley les impone; pues de no venir consignadas, no podrán ser aprobados, por oponerse a ello el párrafo segundo del artículo 427.

Y como la disposición transitoria del Decreto a que nos referimos, dice que el seguro de indemnización por incapacidad permanente o muerte debida a accidentes del trabajo de los operarios dependientes de los Ministerios, Corporaciones públicas o servicios que de ellos dependan, con excepción de los contratados o concedidos, se entiende hecho, para todos los efectos, desde el 1.º de abril de 1933, agregando en su último párrafo que, para el caso de que no exista crédito suficiente en los respectivos presupuestos, claro está que éstos no podrán tampoco ser aprobados si, a más de la cantidad corriente, no consignan, los Ayuntamientos que no tuvieran hecho el seguro, la precisa para el pago de las primas anteriores, a partir del 1.º de abril de 1933.

Las primas que los asegurados deben satisfacer, según las tarifas oficiales aprobadas por Orden de 11 de marzo de 1933, están calculadas en un tanto por mil sobre los sueldos anuales de los empleados u obreros, teniendo en cuenta la situación del riesgo profesional de cada uno y para que pueda servir de norma orientadora en cuanto a las cantidades totales a consignar en los presupuestos, a continuación exponemos los tipos aproximados que corresponden a los empleos u oficios que generalmente suele haber en los Municipios:

Empleados de oficinas, que no tengan sueldo superior a 15 pesetas diarias (Secretarios, Auxiliares, etcétera), 4 por 1.000.

Ordenanzas y Recaudadores de arbitrios, 8 por 1.000.

Porteros, voz pública, Sepultureros y encargados de limpieza de calles, 10 por 1.000.

Empedradores, 15 por 1.000.

Aguaciles, encargados de reloj, guardias municipales diurnos, ídem nocturnos, 20 por 1.000.

Guardas rurales, 30 por 1.000.

Obreros varios de obras públicas, 30 por 1.000.

Practicantes y comadronas, 5 por 1.000.

Si después de lo anteriormente expuesto, los señores Secretarios o Contadores encontrasen alguna dificultad para dar cumplimiento a la obligación que a los Ayuntamientos imponen las disposiciones legales citadas y la Orden de 13 de junio último, inserta en la *Gaceta* del 15, deben someter sus dudas a la Inspección Regional de Seguros Sociales Obligatorios en Aragón (Costa, 1, Zaragoza).

Zaragoza, 8 de septiembre de 1934.—El Delegado de Hacienda, Gabriel del Valle.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de la provincia y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de agosto de 1934.—El Subsecretario, P. A., Victoriano Lucas.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie a concurso previo de traslación una Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha, convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de la provincia y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de agosto de 1934.—El Subsecretario, P. A., Victoriano Lucas.

(*Gaceta* 3 septiembre 1934).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Agricultura.

Personal y asuntos generales.

Existiendo cinco plazas vacantes de Veedores del Servicio Central de Represión de Fraudes, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, en las provincias de Cáceres, Huesca, Lugo, Santa Cruz de Tenerife y Vizcaya; en armonía con lo preceptuado en el artículo 51 del Decreto de 8 de septiembre de 1932 (*"Gaceta"* del 13),

Esta Dirección general ha acordado sean promovidas mediante concurso las referidas plazas y cuatro más para cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, serán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Agricultura y presentadas en el Registro general del Ministerio en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la *"Gaceta de Madrid"*, acompañadas de los documentos siguientes:

Título agronómico, preferentemente el de Capataz de Viticultura y Enología, o testimonio notarial del mismo.

Certificación del acta de nacimiento, convenientemente legalizada, acreditativa de ser español mayor de veintitrés años.

Ídem del Registro Central de Penados y Rebellados.

Ídem de buena conducta expedida por el Ayuntamiento correspondiente.

Ídem facultativa de que el interesado no padece defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo, y justificación de méritos que deseen alegar.

Madrid, 3 de septiembre de 1934.—El Director general, Germán Inza.

(*"Gaceta"* 7 septiembre 1934).

SECCION SEXTA

CASPE

Núm. 4.367.

El Sr. Alcalde de esta ciudad, hace saber: Que reuniéndose el Excmo. Ayuntamiento de Caspe en sesión ordinaria y primera convocatoria el día

19 del mes en curso o bien en segunda convocatoria el día 21 del mismo, a las nueve de la noche, a los efectos de censurar definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios trimestrales de 1924, 1924-25, 1925-26, semestrales de 1925-26, 1927, 1928, 1929 y 1930, se cita por el presente a los señores D. Maximiliano Masip Pueyo, ex-alcalde y a D. Antonio Martí Funes, ex-interventor, ambos del referido Ayuntamiento, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, en concepto de cuentadantes, para que concurran a las expresadas sesiones, si así lo tuvieran por conveniente y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 579 del Estatuto municipal.

Caspe, a 10 de septiembre de 1934. — José A.

JARQUE

Núm. 4.356.

El día 23 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría del Ayuntamiento.

Si dicha subasta resultare desierta, se celebrará la segunda el día 30 del actual, a las diez horas, bajo el mismo tipo, sitio y condiciones.

Jarque, 8 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Mariano Vela.

* * *

Núm. 4.356.

El día diecinueve del actual y hora de las diez, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la subasta del arriendo anual de leñas de la dehesa del Sotillo, para 200 estéreos de leña gruesa y 1.400 de menudas, bajo el tipo en alza de 900 pesetas, con sujeción a las condiciones facultativas del plan y económico administrativas formado por este Ayuntamiento.

Si dicha subasta resultare desierta, se celebrará la segunda, bajo el mismo tipo, sitio y condiciones, el día 29 del mismo.

Jarque, 8 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Mariano Vela.

* * *

Núm. 4.356.

El día 19 del actual y hora de las once, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la subasta del arriendo anual de los pastos de la dehesa Sotillo y Sierra, para 1.250 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas, con sujeción a las condiciones facultativas del plan y económico administrativas acordadas por el Ayuntamiento.

Si dicha subasta resultare desierta, se celebrará la segunda, bajo el mismo tipo, sitio y condiciones, el día 29 del mismo.

Jarque, 8 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Mariano Vela.

MARIA DE HUERVA

Núm. 4.353.

D. Ramón Malfey, Alcalde de Maria de Huerva; Hago saber: Que el día 1.º de octubre próximo, a las diez, se subastará los pastos de la Dehesa, por pliego cerrado, que se admitirá durante la primera media hora, bajo el pliego de condiciones del año anterior y el tipo de 6.000 pesetas en alza.

Los pastos de la Dehesilla se subastarán en dicho día, a las nueve, por el sistema de pujas a la llama y tipo de 300 pesetas y condiciones anteriores, adjudicándose al mejor postor durante la primera media hora.

Dichos actos se celebrarán en esta Casa Consistorial.

Maria de Huerva, 9 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Ramón Malfey.

SANTA CRUZ DE GRIO

Núm. 4.366.

El día 20 del actual se celebrará, en la Casa Consistorial, primeras subastas de los aprovechamientos siguientes: conforme a las condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento.

1.ª A las nueve de su mañana, la de los pastos del monte Alto Blanco, por una anualidad, para 1.000 cabezas lanares y 140 mayores, tipo 2.200 pesetas, a pagar en cuatro plazos iguales.

2.ª A las diez, los pastos del monte de la Pieza de la Sierra, en las mismas condiciones, para 500 cabezas lanares y 20 mayores, tipo 685 pesetas.

3.ª A las once, la de leñas del monte de la Pieza de la Sierra, por el año forestal, tipo 375 pesetas.

Si quedan desiertas, se celebrarán segundas subastas en iguales condiciones, el día veintidós de los corrientes, a las mismas horas.

Santa Cruz de Grio, 11 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

VALMADRID

Núm. 4.354.

El día 22 de actual tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las diez horas, la subasta del aprovechamiento de piedra del monte denominado «Vedado Alto», partida de Valdescalera, por el tipo de 15.000 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 11 del actual.

Si la primera subasta quedase desierta, se celebrará otra segunda, el día 29 del mismo mes, a la misma hora y con las mismas condiciones.

Valmadrid, 6 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Fausto Montanel.

VILLALBA DE PEREJIL

Núm. 4.355.

La subasta del arriendo de pesas y medidas de este término, con carácter obligatorio, tendrá lugar para el próximo año de 1935 el día 23 del corriente, a las catorce horas, en la Casa Consistorial de este pueblo, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalba de Perejil, 8 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Santiago Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 4.346.

BOIRA ASIN, LORENZO; BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 9 de noviembre de 1932, bajo número 5.149; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado ultimamente en Zaragoza; en virtud de la presente se cancela y deja sin efecto dicha requisitoria, por haber sido capturado el procesado e ingresado a mi disposición en la prisión de esta Capital; todo ello acordado en sumario que instruyo bajo número 864 de 1932, sobre estafa, contra el mismo.

Núm. 4.362.

MAYOR ENERI, Martín; BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 20 de julio último, bajo el número 3.669; natural de Pamplona, de estado soltero, de veintiséis años, hijo de Braulio y de Juliana, sin domicilio. En virtud de la presente se cancela y deja sin efecto dicha requisitoria, por haberse sido capturado el mismo e ingresado a mi disposición en la prisión de Bilbao; todo ello acordado en pieza de situación dimanante de sumario que instruyo con el número 240 de 1934, sobre hurto contra el referido procesado.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.361.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número dos de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de la causa número 127 de 1932, sobre daños, contra Antonio Cabello Zubiaur, ha acordado citar por la presente al responsable civil subsidiario D. Jesús Oto Portolés, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante la Audiencia de esta Ciudad, a usar de su derecho con Abogado y Procurador que designará, a cuyo efecto se le requiere a la vez por la presente; apercibiéndole de que, si no lo verifica, se le nombrarán de turno.

Zaragoza, a 8 de septiembre de 1934. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.360.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número dos, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado citar por la presente a Mariano Plo Gómez y Bernardina Palmer Carilla, domiciliados que estuvieron en esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta Ciudad el día 26 de octubre próximo y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir en concepto de jurados supernumerarios a los juicios que se celebrarán de causas procedentes del Juzgado de Ateca; apercibiéndoles que, caso de incomparecencia no justificada, se les podrá imponer la multa de 500 a 5.000 pesetas, según los casos.

Zaragoza, a 10 de septiembre de 1934. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.359.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia núm. 3, de esta Ciudad, en expediente de apremio que se tramita contra D. Nicolás Tella Puyoles, cuyo actual domicilio se ignora, por descubierto en la Inspección Regional de seguros sociales obligatorios; se requiere a este para que en término de tercero día al en que aparezca inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado a hacer efectivas las sumas reclamadas; bajo apercibimiento de que, si no lo hace, se procederá al bargo de sus bienes.

Cumpliendo lo acordado, expido la presente en Zaragoza, a seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — Doy fe. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.348.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por la vecina de Maella, Pía Bondía Vicente, para que se declare justificado e inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad el dominio de las fincas siguientes, sitas en término de dicha villa:

1.^a Huerto cercado, en la partida Horteta, de dos áreas noventa y cinco centiáreas; lindante este José Villalba, oeste camino de Mazaleón, sur Manuel Vicente y norte Rafael Barceló.

2.^a Campo, olivar y tierra campá, con su Más de un piso, número 343, partida Barranco de Alcañiz, de ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas y ochenta y una centiáreas; lindante sur paso de ganado y término de Mazaleón, este, oeste y norte con montes incultos de la dehesa de D. Pablo Pérez.

Cuyas fincas aparecen registradas, la primera a nombre de los cónyuges Esteban Bondía Labaila y Justa Piquer Gamundi y la segunda a favor de Salvador Bondía Piquer, por lo que se cita a los herederos de las mismas y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que se opongan a la misma, reclamando su derecho en forma legal, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Rafael Guerrero. — El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 4.363.

PINA DE EBRO

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario núm. 17 de 1933, sobre raptó de la joven Angeles Sanz Martínez, de 17 años, soltera, hija de Eustaquio y Cándida, y a Mateo García López, de 20 años, soltero, jornalero, hijo de Mateo y Josefa, cuyos domicilios se desconocen, a fin de que comparezcan ante este Juzgado el día quince de septiembre próximo, a las once de su mañana, la Angeles para prestar declaración, y el Mateo para ser oído; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Pina de Ebro, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario ejerciente, Francisco Bruno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.321.

Sindicato de riegos de Rueda de Jalón.

Para cumplir lo ordenado por las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes, se convoca a Junta general que prescribe el artículo 44 de las mismas, para el día veintidós del que cursa, a las diez horas en primera convocatoria, y si no concurriese número suficiente de partícipes para celebrarla, tendrá lugar en segunda convocatoria el día treinta del mismo, a la misma hora, en la calle Isábal (D. Marceliano) número quince, tomado acuerdo con el número que concurra.

Rueda de Jalón, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Presidente, Fausto Martín.

TIP. HOGAR PIGNATELLI